



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340079611 ✓
Fecha: 08-03-2010

Bogotá, D.C.

Doctor
URIEL VELANDIA GUTIERREZ
Alcalde Municipal
Calle 11 11 - 06
Sabana de Torres - Santander

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora de Transporte Individual en Vehículos Taxi.
Decreto 172 de 2001.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-006797-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con la Capacidad transportadora de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, con fundamento en unos actos administrativos de habilitación expedidos por esa Alcaldía Municipal. Al respecto esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", establece la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente.

El Decreto 172 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y **debidamente habilitada en esta modalidad**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. **La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.** (Negritas fuera del texto).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340079611**



Fecha: **08-03-2010**

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (Negrillas fuera del texto).

De lo antes transcrito se colige que la prestación de éste servicio público, sólo podrá hacerse **previa obtención de la habilitación respectiva**, es decir para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor **Individual** de Pasajeros en vehículos Taxi. Habilidadación que lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad y que además autoriza a la empresa o persona natural, según sea el caso, para prestar el servicio **solamente en la modalidad solicitada**. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una **modalidad diferente**, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos para el efecto.

Es preciso aclarar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 y siguientes del Decreto 172 de 2001, las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto **no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.**

Así las cosas, estima este Despacho por vía de interpretación, que al ser la autoridad local quien debe dentro de su respectiva jurisdicción, determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, **debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos**, se concluye **que la capacidad transportadora en esta modalidad es del respectivo municipio y no de las empresas de transporte**, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: **"Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio"**, de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Ahora bien, revisada la documentación anexa a su solicitud, estima este Despacho que en los actos administrativos allí referidos, no se tuvo en cuenta la normatividad vigente para el efecto (Decreto 1553 de 1998 artículos 29 a 32, en el caso de la Resolución 01078 del 4 de abril de 2000 y Decreto 172 de 2001, en especial en lo atinente a la Determinación de Necesidades de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340079611**



Fecha: **08-03-2010**

Equipo y asignación de matrículas, artículos 35 a 38 ibídem, en cuanto a la Resolución No. 058 del 29 de agosto de 2003).

Respecto a la inquietud por usted formulada en su escrito así: *"El anterior interrogante es pertinente en la medida en que una de las empresas agotó la capacidad transportadora originalmente asignada y desea vincular nuevos vehículos al servicio y la empresa que dispone por acto administrativo de capacidad transportadora, no ha manifestado interés alguno en hacer uso de estos cupos"*. Es preciso señalar que no es procedente hacer uso de la capacidad transportadora asignada a una de las empresas para trasladársela a su homóloga, máxime cuando la misma norma permite el cambio de empresa.

Así las cosas este Despacho estima necesario colocar en consonancia los actos administrativos proferidos por esa Alcaldía Municipal con la normatividad vigente, por lo que podrá hacerse uso de la figura jurídica de la Revocatoria Directa, contemplada en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando el titular o titulares de la (s) habilitación (es) concedida (s) otorgue (n) su consentimiento por escrito, toda vez que en el caso objeto de análisis, se trata de unos actos administrativos de carácter particular y concreto y sólo podrán ser revocados o erradicados del mundo jurídico, con su consentimiento expreso y por escrito.

Al respecto es preciso señalar que el Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 69 la figura jurídica de la Revocatoria Directa de los actos administrativos y las causales en que procede y el artículo 73 ibídem, respecto de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establece que no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente que podrán ser revocados entre otras cosas, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales del artículo 69 en mención o **si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales**.

Ahora, si bien es cierto el Consejo de Estado ha dicho que la administración puede revocar actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del titular del derecho, se requiere que estos hayan sido producidos por medios ilegales y fraudulentos. Aquí, es preciso traer a colación apartes del concepto emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio a través del memorando MT-1300-1 23327 del 16 de septiembre de 2003, al referirse a la **revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, de que trata el artículo 60 de la Ley 336 de 1996 así:**

"De otro lado, es importante tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente Dra: Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029), Actor José Miguel Acuña Cogollo, que en relación con las dos circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares sin que medie el consentimiento del afectado son: una, que tiene ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiera



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340079611**



Fecha: **08-03-2010**

ocurrido por medios ilegales.

Agrega la citado Corporación Judicial que el acto ilícito, contiene una expresión de voluntad del Estado viciada bien por violencia, por error, o por dolo, diferente al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A, ya que en este último evento nace sin vicios en la manifestación de la voluntad de la administración pero contraría la Constitución o la Ley.

Advierte el Consejo de Estado en su fallo, que la actuación fraudulenta debe aparecer ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. De ahí que se debe seguir el procedimiento del artículo 74 del C.C.A, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación), con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

*Finalmente señala el citado fallo que para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado que **"se trate de un abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada"**, entendida tal actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.*

Con fundamento en los planteamientos esbozados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado a través de los precitados fallos, se infiere que el Ministerio de Transporte solo puede revocar los actos particulares y concretos de las autoridades locales, cuando el acto es producido mediante una actuación ilegal y fraudulenta, esto equivale a una actuación ilícita, es decir, que se requiere demostración de los dos elementos enunciados, la revocación no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y deberá demostrarse tal situación, la actuación ilícita se debe entender como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

*Ahora bien, para el caso concreto del transporte terrestre automotor se configura una actuación ilegal cuando se vulnera el ordenamiento positivo, como las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, sus decretos reglamentarios 170 (s) y demás disposiciones de carácter general, **pero además se necesita que la misma actuación sea fruto de una actuación fraudulenta por parte del particular, peticionario o administrado que llevo a la administración a cometer un error, ya sea porque la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, en otras palabras esta Entidad para hacer uso del artículo 60 de la Ley 336 de 1996, debe analizar cada caso en particular y confrontar con base en los antecedentes administrativos que se configuran los dos presupuestos tantas veces enunciados, pues de lo contrario si no existe certeza y prueba idónea que el acto es producto de una actuación fraudulenta o ilícita y además es ilegal no podría revocarse.** (Negrillas fuera del texto).*

No sobra advertir que la motivación del acto revocatorio debe tener constancia expresa de los elementos de juicio que llevaron a la administración a tal conclusión, previa comunicación



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340079611**

Fecha: **08-03-2010**

*y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión.
(...)"*.

Según el fallo proferido por el Consejo de Estado en el expediente No. 23001-23-31-000-1997-8732-02, para que sea procedente la revocatoria del acto administrativo de carácter particular sin autorización escrita del administrado, es preciso que "se trate de **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada**", elementos que no se encuentran debidamente probados en la presente actuación administrativa.

En el evento en que la Administración Local no pueda revocar los actos administrativos aquí aludidos, habrá de acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, y adelantar las acciones pertinentes, para erradicar del mundo jurídico los multialudidos actos administrativos y hecho esto proceder de conformidad, observando para el efecto la normatividad vigente en materia de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)